

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas...	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de abril).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Establecida por Real decreto de 15 de marzo último la jornada máxima de ocho horas para los obreros del ramo de construcción de toda España, y publicada la Real orden de este Ministerio de 22 del mismo mes, por la que, de conformidad con el laudo dictado por una Comisión mixta, se señalaron aumentos de salario para esos mismos obreros en Madrid, se planteó la cuestión de qué oficios debían estimarse comprendidos en el mencionado ramo de construcción; problema que consideró conveniente este Ministerio someter al superior juicio del Instituto de Reformas Sociales con fecha 26 del propio mes de marzo próximo pasado.

Dicha Corporación en el día de ayer hizo saber a este Departamento que en sesión plenaria había aprobado el siguiente informe de su Consejo de Dirección, emitido después de oír la opinión de diversos elementos interesados:

«Aunque en todas las Reales disposiciones se emplean las palabras *ramo de construcción*, por el origen del conflicto que las motivó, personalidades profesionales que intervinieron y declaraciones de las distintas representaciones informantes, se deduce que se trata de las obras de edificación. El oficio dirigido por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación al Instituto

de Reformas Sociales pidiendo la clasificación de oficios lo comprueba al decir que se trata de la construcción urbana.

El Consejo de Dirección, oído el informe de las Secciones técnicas, emite su opinión en los términos siguientes:

Dentro del concepto de la edificación debe aceptarse el criterio más amplio, comprendiendo en ella, no solamente la casa-habitación, el hotel, el palacio, sino los edificios destinados a reuniones y espectáculos; los dedicados a servicios municipales, tales como hospitales, mercados, mataderos, almacenes, necrópolis, escuelas; las obras monumentales; los edificios de carácter militar y los relativos a los servicios de los diversos Ministerios, y los relacionados con la industria, fábricas, hornos, chimeneas, talleres, almacenes, etc.

Dedúcese de todos los antecedentes antes expuestos que se trata de un informe aplicable a toda España, por lo que respecta a la jornada de ocho horas, y solamente a Madrid en lo relativo al aumento de salarios.

Los obreros de la edificación se clasifican, por el lugar en que realizan sus trabajos, en los grupos siguientes:

I.—Obreros que trabajan dentro de los límites del solar o plano de ocupación del edificio

Explicaciones. Vaciado de pozos y de zanjas para cimiento, y de sótanos, de pozos y galerías subterráneas necesarias para saneamiento del edificio o para su consolidación.

Obras de albañilería, cantería, carpintería, herrería, etc., en el subsuelo, hasta el enrase de cimientos.

Erección de la obra, hasta la coronación y cogida de aguas en azoteas y cubiertas.

Obras interiores de decoración, saneamiento, calefacción y demás, hasta la terminación del edificio.

Talleres de aserradura, carpintería, herrería, etc., instalados en la misma obra para necesidades de ella.

Oficios comprendidos en el grupo anterior

Explicaciones, vaciado de sótanos y zanjas pozos y minados.

Excavadores y espaleadores.

Volqueteros y carretilleros.

Poceros.

Albañilería:

Albañiles.

Caleros.

Blanqueadores.

Soladores.
Estuquistas.
Portlandistas.
Revocadores.
Mamposteros.

Cantería:

Canteros debastadores.
Idem de labra.
Idem asentadores.
Tallistas en piedra.
Aserradores de piedra.

Carpintería:

Aserradores a mano o a máquina.
Carpinteros de armar.
Idem de taller.
Idem pavimentadores.
Carpintería mecánica.

Herrería:

Herreros montadores.
Idem de fragua y machacadores.
Idem de lima.
Idem caldereros.

Varios:

Adornistas.
Asfaltistas.
Decoradores.
Ebanistas.
Empedradores. Peones pisadores.
Fontaneros.
Fumistas.
Hojalateros.
Instalaciones eléctricas, acústicas, de calefacción y de ascensores.
Marmolistas.
Maquinistas.
Papelistas.
Pizarreros.
Plomeros.
Vidrieros.

II.—*Obreros que trabajan fuera de la obra en talleres, fábricas o centros de trabajo, para dar formas a los materiales o construir partes elementales de la obra que han de ser colocadas, elevadas, montadas o armadas en ella por estos mismos obreros o por otros de la obra.*

Cantería:

Canteros debastadores.
Idem de labra.
Idem tallistas de piedra (escultores).
Idem aserradores de piedra.
Escultores.

Carpintería:

Aserradores a mano o a máquina.
Carpinteros de armar.
Idem de taller.

Herrería y cerrajería:

Herreros montadores.
Idem de fragua y machacadores.
Idem de lima.
Idem caldereros.

Varios:

Adornistas.
Decoradores.
Fontaneros.
Fumistas.
Fundidores.
Hojalateros.
Marmolistas.
Plomeros.
Vidrieros.

Diversas clases de talleres y fábricas correspondientes al caso II

1.º Talleres y fábricas que se dedican exclusivamente a labrar o dar forma a los materiales de construcción, a construir partes elementales de la edificación.

2.º Talleres y fábricas en los que se trabaja no solamente en la preparación y labra de elementos de la edificación, sino en otros empleados en otras clases de construcciones que no son edificios, y en otros objetos que no tienen relación con las obras de construcción en general, ni en especial con la edificación.

Tales son:

a) Fábricas siderúrgicas: Benefician el mineral de hierro para producir como primera materia el lingote, tocho y productos laminados.

Construyen entramados metálicos, de clases variadas, entre ellos los empleados en la edificación; pero también puentes, rompeolas y muelles, faros, material fijo y móvil de ferrocarriles, maquinaria de todas clases, incluso la agrícola.

Ejemplos: Altos Hornos de Bilbao, Mieres y La Felguera, de Asturias, etc.

b) Talleres de construcciones metálicas y maquinaria en general.

Ejemplos: Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona, que posee fundiciones de acero y de hierro, construcción y reparación de máquinas de vapor de todas clases, etc.

Sociedad Material de ferrocarriles y construcciones (Barcelona).

c) Talleres mecánicos y de ajustaje, calderería, forja, fundición de metales, tornillería (Deusto, Zorroza, Compañía Euskalduna, Aurrerá, Astilleros del Nervión).

Talleres de las Compañías ferroviarias, etcétera, etc.

d) Fundiciones de hierro: Funden elementos constructivos, columnas, basas, etcétera; también son talleres de maquinaria agrícola e industrial.

e) Talleres de marmolistas: Para mausoleos, sepulturas y objetos funerarios, para mobiliario, etc.

f) Carpinterías mecánicas y de taller: Construyen cercos, puertas y ventanas, bastidores de vidrieras, etc., y también muebles y objetos diversos.

g) Aserraduras: Preparan y dividen las maderas en rollo o escuadreadas, para obtener viguería de carpintería de armar, terciados, alfarjías, etc., para la carpintería de taller de la edificación, y tablazón para la misma, y también para muebles y otros objetos, entre ellos para embalajes, cajas empleadas en la exportación de productos, etc.

h) Vidriería, plomería, fumistería etcétera: Trabajan a más de objetos para la edificación, otros con destinos varios.

i) Ebanistería: Principalmente son obreros de la industria del mobiliario.

j) Cerámica aplicada a la edificación, incluyendo en ella los tejares.

l) Transportes: Vehículos para portear materiales o

productos de derribos, dedicados exclusivamente a estos fines, y carros que accidentalmente se emplean para ello, pero que portean productos alimenticios, leñas, ramaje, carbones y objetos varios para otra clase de obras que no son de edificación, como calderas, máquinas, etcétera, y para otros usos.

Todas las representaciones que han tomado parte en la información están conformes en la dificultad que existe para precisar los oficios a que deben aplicarse las Reales disposiciones sobre jornada y salario, cuando se trata de obreros comprendidos en la clasificación segunda del grupo II, esto es, de los que trabajan en talleres o fábricas en que se fabrican o construyen elementos de la obra al mismo tiempo que otros objetos distintos. Esta dificultad, así como la de deslindar el trabajo de edificación, de lo que es comercio e industria, da lugar a que los obreros extiendan el campo de los favorecidos por la nueva legislación y los patronos lo restrinjan.

Y como quiera que sería impracticable el que en uno de esos centros de trabajo, que pueden denominarse *mixtos*, el mismo obrero que hace trabajos iguales en objetos variados, tenga jornadas y salarios distintos, y se diferencie de sus demás compañeros, dentro de una misma semana y aun en un mismo día, debiendo todos ellos gozar o no, de iguales beneficios, el Consejo no encuentra otro modo de salvar las dificultades anejas a la complejidad del problema que el que a continuación expone:

Se consideran incluidos los obreros del centro de trabajo mixto comprendidos en los apartados a) a l) de la clase segunda del grupo II en los citados beneficios de salario y jornada, cuando en las fábricas y talleres mixtos citados predomine el trabajo relativo a edificación, y no sea accidental y precario, sino que tenga cierto carácter permanente.

No se incluirá cuanto esté comprendido bajo la denominación de compra y venta comercial de objetos que no se fabrican ni trabajan por almacenistas y comerciantes. En este caso están incluidos los almacenistas y comerciantes de maderas que se adquieren y venden sin haberlas labrado, ferreterías, droguerías, papeles pintados y otros objetos de igual carácter.

Tampoco lo estará la fabricación de cal, yeso, cemento, vidrio y otros materiales elementales considerados como productos industriales dedicados a la venta, a no ser que su fabricación se haga exclusiva y únicamente según contrato o ajuste para una obra determinada, o se realice la fabricación bajo la dirección y por cuenta del contratista o propietario de la obra.

Las fábricas de cerámica, vidriería artística, elementos de obra ejecutados con materiales artificiales, se considerarán comprendidos en el grupo de centros de trabajo mixtos, para los efectos de la clasificación.

Las dudas que pudieran suscitarse serán en todo caso de carácter transitorio, ya que habrán de resolverse por los Comités paritarios, de próxima organización; mientras no los haya, entenderán en la resolución Comisiones mixtas designadas por los interesados.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, ha tenido a bien disponer que sirva el mismo de norma para la aplicación del Real decreto de 15 de marzo último y Real orden de 22 del mismo mes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1919.—Gimeno.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Administración de Contribuciones de Santander

CIRCULAR

La *Gaceta* del 8 de los corrientes publica el siguiente Real decreto, relacionado con las fechas de formación de documentos cobratorios:

«Señor: El cumplimiento de la ley de 21 de diciembre de 1918, que estableció un nuevo período de tiempo para la ejecución de los servicios del Estado, exige se adopten determinadas disposiciones que, como complemento de las ya dictadas para la apertura y cierre de cuentas, regulen la transición del año natural al año económico en cuanto afecta y se relaciona con las fechas en que ha de comenzar la formación de los repartimientos, matrículas y padrones de las contribuciones e impuestos, con las que han de regir para la diversa tramitación de los mismos documentos originarios de los derechos del Estado, hasta que en ellos recaiga la necesaria y definitiva aprobación, así como también con la época durante la cual se han de considerar vigentes los ya formados para el año natural de 1919, ampliándola, por regla general, hasta el comienzo del año de 1920-21, y dictando a la vez aquellas reglas indispensables para armonizar, dentro de los preceptos legales, los intereses de los contribuyentes con los del Fisco en lo que respecta a la exacción de los impuestos, dado el distinto vencimiento que en lo sucesivo, y a partir del primero del presente mes, ha de tener el ejercicio económico.

A tal fin, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de abril de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los repartimientos, matrículas padrones y listas cobratorias aprobados para 1919 a los efectos de la exacción de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería amillarada, y de Registros fiscales, industrial y de comercio, carruajes de lujo y Casinos y Circulos de recreo, regirán salva siempre la prerrogativa de las Cortes, hasta 31 de marzo de 1920.

Artículo 2.º Los apéndices a los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales en cumplimiento del artículo 58 del reglamento de 30 de septiembre de 1885 se harán, a partir del presente año, en el mes de julio; se expondrán al público desde primero de agosto a 15 del mismo, a los efectos del artículo 60 de dicho Reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 1.º de septiembre.

Los apéndices habrán de entregarse a las Administraciones de Contribuciones antes del 11 de septiembre debiendo quedar aprobados para el 15 de octubre y remitirse indefectiblemente dentro de los quince días siguientes los resúmenes a que se refiere el artículo 63 de la Dirección General de Contribuciones, que formará el repartimiento antes del 10 de diciembre.

Artículo 3.º Las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de febrero del año siguiente; los expondrán al público por término de ocho días y los remiti-

rán a las Administraciones de Contribuciones en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de marzo, debiendo entregar en Tesorería los recibos y las listas cobratorias antes de 1.º de abril.

Artículo 4.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de noviembre, para que puedan surtir sus efectos en el año económico inmediato. Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes de 14 de febrero, exponiéndose al público por término de ochos días, y se entregarán a las Administraciones de Contribuciones el 1.º de marzo para su examen y aprobación.

Artículo 5.º En lo sucesivo, los trabajos para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio comenzarán en todos los Ayuntamientos y oficinas de Hacienda en el mes de enero, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de marzo. Los padrones se formarán cada cinco años en el primer trimestre del año económico, y las rectificaciones anuales se practicarán en el trimestre tercero del mismo.

Artículo 6.º Las patentes de todas clases de la contribución industrial y de comercio, así como las de transportes, expedidas o que se expidan para 1919, serán valederas hasta el 31 de diciembre, liquidándose por las tres cuartas partes de su importe las que se expidan desde 1.º de abril en adelante, salvo que la industria resulte ejercida con anterioridad a esa fecha.

Artículo 7.º La documentación, a los efectos de las liquidaciones de la contribución sobre las utilidades, se exigirá por las Administraciones en las fechas señaladas en la ley, Reglamento del impuesto y Real decreto de 25 de abril de 1911, y las liquidaciones se practicarán del mismo modo.

Artículo 8.º Las liquidaciones por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que, conforme al artículo 206 del Reglamento de 20 de abril de 1911, han debido practicarse en el mes de febrero, se entenderán referidas al año natural de 1919, en igual forma que venía haciéndose hasta aquí, y la que habría de practicarse en febrero del próximo año de 1920, se referirá exclusivamente al primer trimestre del mismo, reduciéndose su importe, como consecuencia, al 25 de 100 de la cantidad completa.

Desde el ejercicio económico de 1920-21, inclusive, las aludidas liquidaciones se practicarán en el segundo mes de cada uno, y, por tanto, las correspondientes al citado ejercicio se girarán en el mes de mayo de 1920 y por la anualidad completa relativa al periodo de 1.º de abril de dicho año a 31 de marzo de 1921.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a las cuotas y demás derechos correspondientes a anualidades anteriores a 1.º de enero de 1919, las cuales se exigirá íntegramente y por anualidades completas, aunque las liquidaciones hayan de formalizarse en el primer trimestre de dicho año de 1919.

Artículo 9.º La formación de los padrones de minas y la cobranza del canon anual por hectáreas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Las cédulas personales que se expidan con arreglo a los padrones formados para 1919 serán valederas hasta treinta días después de la apertura de la cobranza de este impuesto en 1920.

Artículo 11. Las relaciones duplicadas (modelo número 3 del Reglamento) las presentarán los poseedores del carruaje y caballerías de lujo en los municipios no comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1907, del 15 al 30 de enero; los padrones se formarán en el mes de febrero

y acompañados de la certificación que exprese el recargo municipal acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se enviarán a las Administraciones de contribuciones para su examen y aprobación, antes del 5 marzo.

Artículo 12. En la primera quincena del mes de enero se reclamarán de los Gobiernos civiles las relaciones minales de los Casinos y Círculos de recreo existentes en los pueblos de la provincia (teniendo en cuenta la ley de 3 de agosto de 1907) y los padrones, formados con sujeción a las disposiciones de la ley de Presupuestos del 31 de marzo de 1900, y prevención primera de la Real orden de 6 de abril del mismo año, quedarán terminados en los quince primeros días de marzo.

Artículo 13. Los conciertos para el pago del impuesto de Transportes terrestres y del que grava el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, y del consumo por grasas de aceite, celebrados para el año natural de 1919, y que fueron aprobados por la Dirección General de Propiedades e Impuestos, regirán durante el año, y a voluntad de la Sociedad o particular interesados, se prorrogarán por el primer trimestre del año 1920, último del año económico de 1919-20, a razón del 25 por 100 de su importe total.

En el caso de no conformidad, se invitará, dentro del mes de noviembre próximo, a las Sociedades y particulares interesados para celebrar un nuevo concierto por el trimestre de 1.º de enero a 31 de marzo de 1920.

En cuarto a las liquidaciones del impuesto de Transportes terrestres, que han de hacerse efectivas por recibo especial, regirán también durante el año 1919, y, en un 25 por 100 de su importe, en el primer trimestre de 1920.

Artículo 14. Las cuentas y las liquidaciones semestrales de recaudación ejecutiva a que se refieren los artículos reformados 169 y siguientes de la Instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900 se presentarán y practicarán en lo sucesivo, salvo casos de cese o terminación de contrato, en los meses de septiembre y marzo de cada año. En su consecuencia, la cuenta y liquidación correspondientes al primer semestre del año económico de 1919-20 habrán de comprender la gestión de los nueve meses primeros del año natural de 1919.

Dado en Palacio a cuatro de abril de mil novecientos diecinueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

La precisión y claridad con que están determinados los plazos y demás disposiciones a que han de atenerse los Ayuntamientos para la formación de los documentos relacionados con esta Administración de Contribuciones, excusan dar más explicaciones, advirtiendo únicamente que la circular de 18 de octubre de 1918, publicada en el B. O. del 23 de mismo mes y año, queda modificada por el R. D. preinserto en cuanto a los plazos de formación de documentos se refiere, y se les encarga que bajo ningún concepto demoren esos plazos para evitar responsabilidades que, en su caso, se exigirán con todorigor.

Santander, 12 de abril de 1919.—El administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco. 260-393

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: En el año 1917 se preocupó el Gobierno en dictar las disposiciones necesarias para que la navegación, lejos de interrumpirse por los riesgos de la guerra, pudiese

ra realizarse con el minimum posible de exposición, sin un alza en el premio del seguro que influyese de una manera excesiva en el precio de los fletes y mediante la seguridad de que los siniestros eventuales obtuvieran una eficaz reparación. A tales fines, por Real decreto de 23 de marzo de 1917 se constituyó un Comité especial que, asistido de elementos técnicos y representaciones de la economía nacional, quedó encargado de plantear y desenvolver el nuevo servicio del seguro de guerra.

Más adelante, demostrada la compenetración de los riesgos de guerra con los riesgos ordinarios de la navegación, el punto de llegar a confundirse, constituyendo cada uno, más que un riesgo diferente, una mutua agravación o complemento inseparable del otro, y, además, para que las Compañías pudieran contar en todo momento con un reasegurador que por su capacidad estuviera en condiciones apropiadas para aceptar los excedentes que aquellas tuvieran en relación con sus plenos, limitando, en lo posible, de esta suerte, la considerable exportación de primas al extranjero, con lo cual se tiende a la nacionalización del Seguro, por Real decreto de 24 de noviembre de 1917 se autorizó al Comité Español del Seguro de Guerra para aceptar, por cuenta del Estado, participaciones en reaseguro de los riesgos marítimos ordinarios, de las empresas de seguros marítimos nacionales legalmente constituidas. Por esa nueva función del Comité se logró intensificar las relaciones entre el mismo y las empresas privadas en términos que, aun después de atenuados y eliminados los riesgos de guerra, aquéllas continúan cediendo al Estado, en reaseguro, un importante contingente de riesgos ordinarios de navegación, cooperando de este modo a la patriótica tendencia de nacionalizar el Seguro.

Ahora bien; a juicio del Ministro que suscribe, ante la nueva orientación de la economía social, y recogiendo peticiones formuladas por entidades representativas de grandes intereses nacionales que no puede el Gobierno desatender, de ben ampliarse las facultades del Comité Oficial, para que en todo momento se halle capacitado para la defensa de la riqueza pública y en condiciones de colaborar al restablecimiento del equilibrio económico y neutralización de los males que se derivan de la honda crisis mundial producida por la guerra, auxiliando, supliendo o encauzando la iniciativa privada.

Tiende este Real decreto, en primer término, a prevenir todos los riesgos posibles que afectan al ramo de la riqueza agrícola por razón de incendio, así como los originados por el pedrisco, dando a la producción las necesarias garantías, y la confianza y aliento indispensables a los productores. Inspírase el Ministro que suscribe en el mismo criterio que sirvió de base a los Reales decretos de 23 de marzo y 7 de mayo de 1917, con sujeción a los cuales se asigna al Estado una función complementaria de la iniciativa privada, manteniendo intacta la libertad de contratación, con el solo fin de dejar siempre a cubierto de todo riesgo la riqueza y producción nacionales.

En mérito de lo expuesto, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de abril de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Comité Oficial del Seguro Marítimo para asumir, por cuenta del Estado, en seguro,

coaseguro o reaseguro, los riesgos del incendio de cosechas, sea cualquiera el origen del siniestro, conforme a las disposiciones del título octavo, libro segundo del Código de Comercio, y a las cláusulas de la póliza que se otorgue.

Artículo 2.º En los riesgos que asuma directamente el Comité, sólo cubrirá las cuatro quintas partes de su importe o valor, corriendo de cuenta del asegurado la quinta parte restante.

Artículo 3.º Queda asimismo autorizado dicho Comité para aceptar participaciones en reaseguro de cosechas contra el pedrisco, que le cedan las mutualidades legalmente constituidas.

Artículo 4.º También podrá el Comité Oficial reasegurar o retroceder parte de los riesgos que asuma en virtud de la autorización contenida en los artículos 1.º y 3.º.

Artículo 5.º El Comité Oficial del Seguro Marítimo sólo podrá concertar operaciones de reaseguro o retrocesión, así con carácter de cesionario como de cedente, con Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, a tenor de la ley de 14 de mayo de 1908 y Reglamento para su ejecución.

Artículo 6.º Se faculta al citado Comité para proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones reglamentarias que sean menester para la ejecución de este Real decreto, así como para aceptar los riesgos y fijar las cláusulas y condiciones de los contratos de seguro o de reaseguro que se le proponga con arreglo al mismo.

Dado en Palacio a diez de abril de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Habiéndose efectuado los deslindes de los montes enajenables denominados «Martín Sel y Araya», de Ajo; «Rio Tijero, Rozalviz y Runiego», de Bareyo, del término municipal de este nombre, y el del denominado «Calobro y Encinal», de Carriazo, del término de Ribamontán al Mar, todos de esta provincia, he acordado dar vista de los expedientes a los interesados en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de esta inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo en dicho plazo presentar en esta Delegación cuantas protestas y reclamaciones que contra los deslindes practicados crean conveniente hacer.

Lo que se hace público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del reglamento de 14 de agosto de 1900.

Santander, 12 de abril de 1919.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

263 393

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Santander, 12 de abril de 1919.

DECRETO.—Transcurrido el plazo legal a que se refiere el artículo 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa sin que se haya presentado protesta ni reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de los terrenos necesarios para ampliación de la fábrica de alambre y sus derivados «Forjas de Los Corrales de Buelna», que se tratan de ocupar por la Sociedad «José María Quijano», propietaria y explotadora del mencionado establecimiento industrial, procédase a notificar personalmente a los interesados en los terrenos a expropiar, así como también a la

Sociedad a cuya instancia se tramita este expediente, para que en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación de este decreto, comparezcan ante el alcalde de Los Corrales, para el nombramiento de los peritos que los representen en la medida, clasificación y aprecio de las fincas que en totalidad o en parte han de ser ocupadas, ateniéndose para ello a lo dispuesto en los artículos 20 y 2.º párrafo del 21 de la citada ley y 2.º del 29 del reglamento para la aplicación de la misma.—El gobernador civil, Agustín de la Serna.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos prevenidos.

Santander, 12 de abril de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández y M. Valdés.

DECRETO.—Santander, 11 de abril de 1919.

Visto el expediente de expropiación forzosa de terrenos comunales necesarios para la explotación de kaolin solicitado en el registro nombrado «Así no hay duda», número 14.261, radicante en el término municipal de Penagos, incoado por la Sociedad Kaolines del Norte de España.

Resultando que se han hecho las publicaciones correspondientes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 15 de noviembre último y que los anuncios han estado expuestos al público en la Jefatura de Minas y Ayuntamiento de Penagos durante el plazo legal, sin que se haya presentado reclamación alguna contra este expediente.

Resultando que el mencionado expediente se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en las vigentes leyes de Minas y de Expropiación forzosa y reglamento para su ejecución.

Resultando que el ingeniero de minas encargado de su despacho emitió informe favorable sobre la utilidad pública y necesidad de la ocupación de los terrenos que se interesan con fecha 18 de junio último y que la Comisión provincial, con fecha 29 de marzo próximo pasado, informa también favorablemente la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos para la explotación de dicha sustancia.

Teniendo en cuenta lo prevenido en el decreto-ley de Bases y los artículos 10 de la ley de Expropiación forzosa y 12 del Reglamento para su ejecución, vengo en declarar de utilidad pública las obras y trabajos necesarios para la explotación del kaolin y los servicios auxiliares que de ella se deriven.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 14 del citado Reglamento.—El gobernador civil, Agustín de la Serna.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos prevenidos.—Santander, 12 de abril de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández y M. Valdés.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Siendo de urgente necesidad acordar la provisión en propiedad de la Escuela nacional de Bolmir, vacante por excedencia de la maestra que la servía, esta Sección administrativa ha dispuesto que se anuncie dicha Escuela a concursillo, por término de 15 días, conforme a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del estatuto vigente.

Santander, 12 de abril de 1919.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Visto el expediente incoado por doña Josefa Morante Sáiz, maestra en propiedad de la Escuela nacional de Fon-

techa, del Ayuntamiento de Enmedio, número 8310 de Escalafón general, solicitando su traslado, en virtud de concursillo, a la Escuela de Bolmir, del mismo Municipio, resultando que, publicado el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 28 de marzo próximo pasado, no ha pedido la referida Escuela ninguna otra maestra;

Esta Sección administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del vigente Estatuto, ha resuelto acceder a lo que se solicita.

Santander, 15 de abril de 1919.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Visto el expediente incoado por don Darío Cabezas Elices, maestro en propiedad de la Escuela nacional de Cabárceno, solicitando su traslación a la de Penagos, del mismo Municipio, en virtud de concursillo anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 28 de marzo próximo pasado;

Esta Sección administrativa, teniendo en cuenta que no ha solicitado dicha Escuela ningún otro Maestro y lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del vigente Estatuto, ha resuelto acceder a lo que se solicita.

Santander, 15 de abril de 1919.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

DESLINDES

En cumplimiento a lo dispuesto en artículo 17 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, y la regla 34 de la Real orden de 1.º de julio de 1905, se hace saber que, recibido en esta Jefatura el expediente de deslinde del monte número 16 del Catálogo de esta provincia, denominado «Saja», de la pertenencia de la comunidad de Campoo Cabuérniga, y sito en término municipal de Los Tojos, ha acordado se dé vista del mismo a los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las Oficinas de esta Jefatura (Florida, 1), donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables, por los particulares o corporaciones interesadas que asistieron a la operación, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndose que estas sólo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determina las citadas disposiciones.

Santander, 12 de abril de 1919.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Año económico de 1919.—Mes de abril

Distribución de fondos por capítulos o conceptos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento.—Obligaciones de pago inmediato e inexcusables al tiempo de su vencimiento, 3.800 pesetas; de pago diferible, 400 pesetas voluntarios, 200 pesetas; total, 4.400 pesetas.

Capítulo 2.º Policía de Seguridad.—Obligatorios de pago inmediato, 800 pesetas; de pago diferible, 900 pesetas; voluntarios, 500 pesetas; total, 2.200 pesetas.

Capítulo 3.º Policía urbana y rural.—Obligatorios de pago inmediato, 1.800 pesetas; de pago diferible, 4.000 pesetas; voluntarios, 500 pesetas; total, 6.300 pesetas.

Capítulo 4.º Instrucción pública.—Obligatorios de pago inmediato, 1.000 pesetas; de pago diferible, 300 pesetas; voluntarios, 200 pesetas; total, 1.500 pesetas.

Capítulo 5.º Beneficencia.—Obligatorios de pago inmediato, 1.200 pesetas; de pago diferible, 2.000 pesetas; voluntarios, 500 pesetas; total, 3.700 pesetas.

Capítulo 6.º Obras públicas.—Obligatorios de pago inmediato, 1.600 pesetas; de pago diferible, 500 pesetas; voluntarios, 600 pesetas; total, 2.700 pesetas.

Capítulo 7.º Corrección pública.—Obligatorios de pago diferible, 1.000 pesetas; total, 1.000 pesetas.

Capítulo 8.º Montes.—Obligatorios de pago diferible, 2.000 pesetas; total, 2.000 pesetas.

Capítulo 9.º Cargas.—Obligatorios de pago inmediato, 3.000 pesetas; de pago diferible, 6.000 pesetas; voluntarios, 500 pesetas; total, 9.500 pesetas.

Capítulo 10. Obras de nueva construcción.—Obligatorios de pago diferible, 500 pesetas; total, 500 pesetas.

Capítulo 11. Imprevistos.—Obligatorios de pago diferible, 500 pesetas; total, 500 pesetas.

Capítulo 12. Resultas.—Obligatorios de pago diferibles, 1.000 pesetas; total, 1.000 pesetas.

Totales.—Obligatorios de pago inmediato, 13.200 pesetas; de pago diferible, 19.100 pesetas; voluntarios, 3.000 pesetas; total, 35.300 pesetas.

En Castro Urdiales a 1.º de abril de 1919.

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día dos del corriente ha acordado aprobar la precedente distribución de fondos.

Castro Urdiales, 4 de abril de 1919.—El secretario, Zacarías Díaz Romeral.—V.º B.º, el alcalde, José Laredo.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Habiendo fallecido el que fué procurador del Juzgado de Santoña, don César Munguira Rodríguez, el ilustrísimo señor presidente de esta Audiencia ha acordado se haga público por medio del presente anuncio, a los efectos del artículo 384 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos, 12 de abril de 1919.—El secretario de gobierno, Severino Barros de Lis.

261-393

Parque de Intendencia de Burgos

El Director del Parque de Intendencia de Burgos, Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de mayo, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de S. Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán enmendadas en el papel de la clase undécima, con arreglo al

modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes.

Burgos, 11 de abril de 1919.—P. S., José Bienzobas.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.de.....de... 264-394

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Licenciado don Amando Fernández Soto, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia la cual comprende el encabezamiento y fallo que dicen así:

Encabezamiento.—«En la ciudad de Burgos, a tres de abril de mil novecientos diecinueve; en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Laredo por don Joaquín Callón Pellón, vecino de Marrón, Ayuntamiento de Ampuero, y propietario, contra doña María Luisa Trecha Alvarez, soltera; don Manuel Trecha Alvarez, con la representación, por ser menor de edad, de su madre doña Ramona Alvarez de la Campa, viuda, vecinos de San Pantaleón de Aras, Ayuntamiento de Voto, y sin especial profesión la primera y la última, y don Juan y doña Amalia Porres Trecha, de la misma vecindad, y las personas desconocidas causahabientes también de doña Francisca Pellón de la Incera, en rebel-

día, sobre venta en pública subasta de una finca indivisible, pleito que pende en este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto de la sentencia pronunciada en dicho Juzgado, por el demandante don Joaquín Callón, representado en esta instancia por el procurador don Enrique de la Fuente, bajo la dirección del letrado don Manuel Gaitero Gil, no habiendo comparecido los demandados y recurridos.»

Fallo de una sentencia.—«Fallamos que, revocando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que el demandante don Joaquín Callón Pellón es condueño, con los demandados, como causahabientes de doña Francisca Pellón de la Incera, por mitad, de la casa y la huerta a que se refiere el presente juicio, y que que procede vender en pública subasta con admisión de licitadores extraños, los indicados inmuebles, previa su tasación por peritos nombrados con arreglo a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, y repartir el precio que se obtenga, después de deducir del mismo los gastos hechos en interés común, si los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos, indemnizando a los demás, y condenamos a los demandados a ejecutar la precedente declaración y al pago de las costas de primera instancia a los mismos demandados, con exclusión de los que se allanaron en la conciliación, don Juan y doña Amalia Porres Trecha, sin hacer especial declaración de las causadas en esta apelación, y devuélvase los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio para su ejecución de la presente sentencia, que se notificará a los demandados en rebeldía, conforme a lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Novoa.—Wenceslao Dosal.—Antonio Justo.—Juan Pla.—Adalberto Taboada.»

Y a fin de que pueda tener lugar la inserción del encabezamiento y fallo que quedan copiados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, expido la presente en dos pliegos de la clase undécima, que firmo en Burgos, a ocho de abril de mil novecientos diecinueve.—Licenciado Amando Fernández Soto.

Juan Pérez Giménez, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días, contados desde la inserción del presente, ante el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera con el fin de hacerle saber la pena para él pedida por el señor fiscal en el sumario que se le siguió por hurto, y la conformidad prestada por su abogado defensor, la cual ratificará o no, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

259-393

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Alfredo Guerra, en la que solicita permiso para instalar dos motores eléctricos, de dos caballos de fuerza cada uno, en su taller de construcción y reparación de carros situado en la calle de San Fernando, 54, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 10 de abril de 1919.—El alcalde, Eduardo Pereda.

Ayuntamiento de Polaciones

Los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria, presentarán sus oportunas relaciones de altas y bajas, debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 25 del mes presente, para llevarlas a los apéndices respectivos que deberán servir de base a la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el ejercicio de 1920 a 1921.

Polaciones, a 8 de abril de 1919.—El alcalde, Pedro Róiz.

Ayuntamiento de Miera

Los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones de altas y bajas con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda y la transmisión de dominio, a fin de proceder a la formación del apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería para la contribución territorial del año 1920.

Miera, 5 de abril de 1919.—El alcalde, Celestino Gómez.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Confeccionado el reparto de consumos por la Junta municipal se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Vega de Liébana, 8 de abril de 1919.—El alcalde, Jesús de Bedoya.

Ayuntamiento de Piélagos

En la sesión ordinaria del día 9 del corriente acordó el Ayuntamiento constituirse, en lo sucesivo, conforme previene el artículo 35 de la ley Municipal, con arreglo a la base de población, con un alcalde, tres tenientes y diez concejales, dividiendo el término municipal en tres distritos en lugar de los dos que a cargo de dos solos tenientes de alcalde venían viciosamente constituyendo la Corporación municipal.

Por efecto del distinto número de habitantes y relativa colocación de los trece pueblos que componen el término, no se ha podido conseguir absoluta igualdad en los tres distritos, quedando agrupados aquéllos en la siguiente forma:

Un distrito.—Carandía, Oruña, Rumoroso, Vioño y Zurita, con 2.041 habitantes y 390 electores.

Otro distrito.—Arce, Barcenilla, Bóo, Liencres y Mortera, con 2.211 habitantes y 409 electores.

Otro distrito.—Parbayón, Quijano y Renedo, con 2.122 habitantes y 425 electores.

Haciendo también tres secciones electorales por no exceder de 500 electores los que habitan en cada uno de los tres distritos.

Lo que se anuncia al público para que pueda reclamarse durante un mes cualquier persona que tenga derecho a ello.

Piélagos, 11 de abril de 1919.—El alcalde, Bernabé Mirones.